

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1621/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0414000047819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>OIC:</b>	Órgano Interno de Control de la Secretaría General.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

<sup>1</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

**GLOSARIO**

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Tlalpan.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0414000047819**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Solicito diez juegos de copias certificadas de la Resolución Administrativa del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010 y diez juegos de copias certificadas de la Nota Informativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho signada por Luis Oswaldo Pérez Castro, Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigida al Lic. José Raymundo Patiño Cruz Manjares, Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan. Así mismo solicito se me informe a qué procedimientos administrativos en cualquier modalidad (obra, establecimientos mercantiles, protección civil, etc) ha sido sujeto el predio ubicado en Palma 204 (o antes Palma 65) en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, C.P. 14400 de la Ciudad de México, detallando los números de expedientes correspondientes, su estado actual y solicito copia certificada de las resoluciones correspondientes, y acuerdos más relevantes.” (Sic).*

---

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintidós de marzo el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficios sin número de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y AT/DGAJG/DJ/SCI/076/2019 de once de marzo signado por el Subdirector de Calificación de Infracciones, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el hoy recurrente, en los términos siguientes:

*“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que derivado del medio señalado para recibir las notificaciones durante el procedimiento (acudir a la Unidad de Transparencia), se hace de su conocimiento que la información requerida ya se encuentra disponible, por lo que, deberá presentarse en Plaza de la Constitución N° 1, P.B., Colonia Tlalpan entro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas...”*

Asimismo, al acudir a la *Unidad* el *Sujeto Obligado* entregó al recurrente la siguiente información:

*...Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta unidad administrativa, a fin de advertir la existencia de algún procedimiento administrativo de verificación en el predio ubicado en .... De dicha búsqueda se obtuvo información de tres expedientes administrativos en materia de construcción y edificación, identificados con los números TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010, TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0152/2016 y TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0180/2016. Mismos que a continuación se describen sus acuerdos más relevantes:*

- *TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010*  
*Resolución administrativa de fecha 13 de octubre de 2010, en donde sanciona al propietario y/o responsable y/o poseedor de la construcción con (I) multa equivalente del 5% del calor de las obras ejecutadas, (II) demolición del cuerpo constructivo y (III) imposición del estado de clausura.*
- *TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0152/2016*  
*Acuerdo de fecha 01 de marzo de 2016, en donde se determina archivar el expediente como concluido.*
- *TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0180/2016*  
*El presente procedimiento administrativo de erificación se encuentra actualmente sustanciándose, por lo tanto no ha causado ejecutoria. Actualizándose la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, y de conformidad con la disposición invocada, no es factible dar información relacionada con el estado procesal del expediente administrativo de referencia.*

*Se anexan al presente, diez juegos de copias simples EN VERSIÓN PÚBLICA de la resolución administrativa emitida dentro del procedimiento administrativo de verificación TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010, virtud de que la documentación requerida contiene DATOS PERSONALES, de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular para su difusión. Los cuales han sido testados con líneas negras, en razón de que han sido debidamente clasificados en su modalidad de información CONFIDENCIAL mediante acuerdo 4.DT.CT.25ª.SE.11.09.18, emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía sesionando en fecha 11 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7, 169, 180, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Siendo emitidos al tenor de los siguientes puntos:*

*PRIMERO: Con fundamento en los artículos 7 primer y segundo párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto a los datos personales, consistentes en:*

*Nombre del propietario y/o poseedor y/o encargado y/o ocupante. Nombre de Albacea. Nombre con quien se entiende la diligencia. Domicilio Particular de Testigos. Nombre de los testigos. Número de credencial de elector de los testigos y de quien se atiende la diligencia.*

*Datos que se encuentran contenidos indistintamente en la resolución administrativa, así como en las órdenes de visita de verificación realizadas en el domicilio Palma 204, San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, C.P. 14400 en la Ciudad de México.*

*Lo anterior a efecto de encontrarse en posibilidades de dar atención a los folios Infomex DF 0414000171818.*

*SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas a excepción de aquellas que como ha quedado determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, la cual se deberá de realizar en los términos planteados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*No omito informarle, que la versión pública no es susceptible de otorgarse en modalidad de copia certificada, siendo el caso que por contener datos eliminados no cubre el extremo de tratarse de una copia fiel del documento que se tiene a la vista, característica propia de una copia certificada.*

*Respecto a la nota informativa de fecha 19 de octubre de 2018, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de esta Subdirección como en los autos del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010, no se advierte la existencia del referido documento. Por lo que no se puede otorgar los juegos de copias certificadas solicitadas..."(Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticinco de abril, a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

***“...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud***

*“La respuesta imprecisa e incompleta a la petición de información de fecha 20 de febrero de 2019 con folio 0414000047819, pues el ente obligado omitió entregar las copias certificadas de la Nota Informativa de fecha 19 de octubre de 2018, limitándose a responder que “no se advierte la existencia del referido documento” sin hacer declaratoria precisa de su inexistencia, siendo que dicho documento si existe y anexo copia simple”. (SIC)*

***“...Razones o motivos de la inconformidad***

*“El ente obligado me entregó incompleta la información solicitada, ya que la Nota Informativa de fecha 19 de octubre de 2018 si existe, pues el ente no hace precisa declaratoria de su inexistencia (se adjunta copia simple para apoyar en su localización). Lo anterior encuadra en lo previsto en el artículo 234 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (SIC)*

## **II. Desechamiento.**

**2.1 Recibo.** El veinticinco de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato del recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

**2.2. Acuerdo de Desechamiento.** Mediante acuerdo de treinta de abril, con fundamento en el artículo 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, la Coordinación de esta Ponencia desechó el recurso de revisión, debido a que, del Sistema Electrónico INFOMEX se advirtió que la fecha de notificación de la respuesta fue el veintidós de marzo, por lo que el plazo de quince días con el cual contaba el recurrente para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de marzo al doce de abril.

### III. Admisión e instrucción.

**3.1 Turno.** Mediante oficio **MX09.INFODF/6ST/2.4/3760/2019** de fecha tres de octubre, la Secretaría Técnica de este *Instituto* hizo del conocimiento de esta ponencia, el oficio **56837/20199**, por medio del cual el Juzgado Decimosegundo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, señaló que el seis de septiembre emitió sentencia dentro del Juicio de Amparo **781/2019**, en el cual dicho Juzgado resolvió:

*1.- Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en Recurso de Revisión RR.IP.1621/2019 de su índice.*

*2. Dicte una nueva, en la cual se pronuncie nuevamente respecto a la oportunidad de la interposición del recurso de revisión administrativa; prescindiendo de tomar como fecha de interposición la fecha en que se comunicó vía infomex, sistema informático del Instituto responsable y, por el contrario. Tome la notificación de la respuesta otorgada en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, para determinar la oportunidad de la interposición del recurso.*

*3. Una vez realizado lo anterior, de no mediar impedimento legal diverso, admita a trámite el medio de impugnación sometido a su potestad revisora, conforme a derecho proceda.*

*Con lo cual se tendrá por cumplida esta sentencia de amparo*

*PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Israel Orozco González, por los actos, autoridades y motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.*

*SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A Israel Orozco González por las razones y motivos vertidos en el considerando último de esta sentencia, y para los efectos señalados en el mismo.*

*En ese sentido, adjunto al presente el original del expediente RR.IP.1621/2019, así como copia de las actuaciones respectivas del juicio de amparo de referencia, lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito, en los términos siguientes:*

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. REQUIERASE a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como autoridad responsable, obligada a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, para que dentro del término de TRES DIAS HABLES. contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a este juzgado federal el cumplimiento a la sentencia de amparo en los siguientes términos:*

*1.- Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión RR.1P.1621/2019 de su índice.*

*2. Dicte una nueva, en la cual se pronuncie nuevamente respecto a la oportunidad de la interposición del recurso de revisión administrativa; prescindiendo de tomar como fecha de interposición la fecha en que se comunicó vía infomex, sistema informático del Instituto responsable y, por el contrario, tome la notificación de la respuesta otorgada en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, para determinar la oportunidad de la interposición del recurso.*

*3. Una vez realizado lo anterior, de no mediar impedimento legal diverso, admita a trámite el medio de impugnación sometido a su potestad revisora, conforme a derecho proceda.*

Por lo que remitió el expediente **RR.IP.1621/2019**, así como copia de las actuaciones del juicio de amparo de referencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito.

**3.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de octubre, el *Instituto* emitió acuerdo por medio del cual dejó insubsistente el proveído de treinta de abril, admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1621/2018** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

Asimismo, se requirió al *Sujeto Obligado* para que remitiera a este *Instituto* el acuse de recibo de respuesta en donde se visualizara claramente la fecha y firma de recibido del particular, ello en vía de diligencias para mejor proveer.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado al reurrente y al *Sujeto Obligado* a través de correo electrónico el nueve de octubre.

Mediante oficio AT/UT/2396/2019 de diez de octubre, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* con folio 00011990 en misma fecha, el *Sujeto Obligado* remitió las diligencias requeridas por esta Ponencia.

**3.3 Diligencias.** El veintidós de octubre, mediante oficio **MX09.INFODF/6CCB/2.4/645/2019**, esta Ponencia requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como confidencial, así como la versión íntegra de la resolución TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010.

El *Sujeto Obligado* remitió las diligencias solicitadas a través del oficio AT/UT 2516/2019 de veinticuatro de octubre, recibido en la misma fecha en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* con el folio 00012736.

**3.4 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, diligencias y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos y tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el dieciséis de octubre mediante oficio **AT/UT/2464/2019**, suscrito por la Coordinadora de la oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan, así como las diligencias remitidas por el *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer.

Finalmente se ordenó se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1621/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de tres de octubre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer la causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

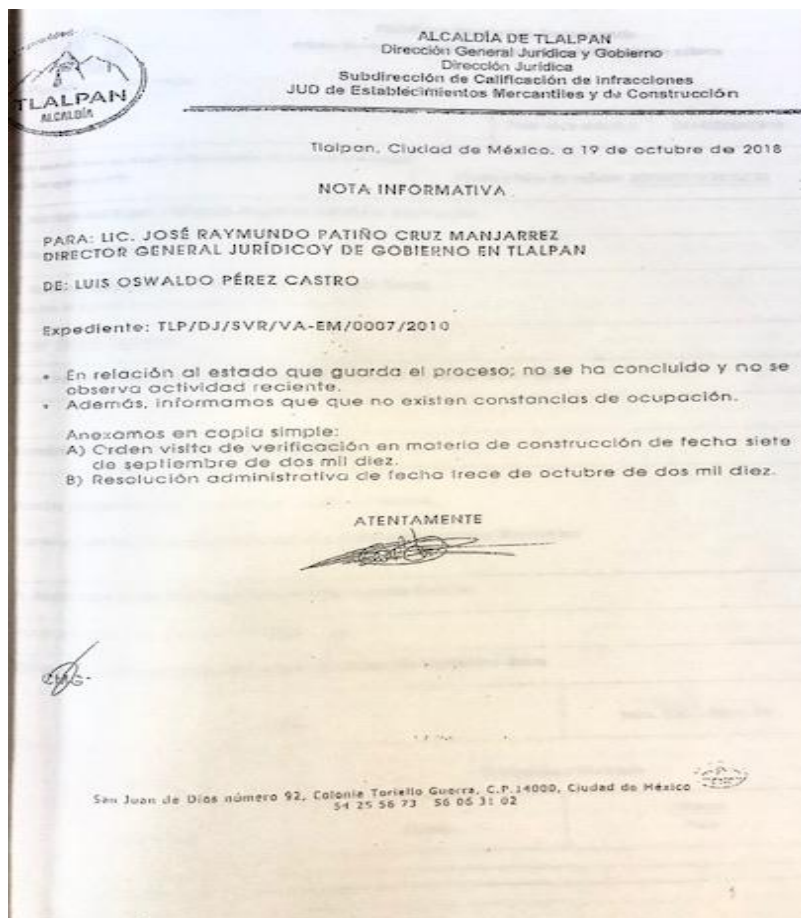
**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* omitió entregar las copias certificadas de la Nota Informativa de fecha 19 de octubre de 2018, limitándose a responder que “no se advierte la existencia del referido documento”, siendo que dicho documento si existe.
- Que el *Sujeto Obligado* entregó incompleta la información solicitada.
- Que el *Sujeto Obligado* no realizó la declaratoria precisa de inexistencia de la Nota Informativa.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexó como pruebas lo siguiente:

- Copia simple de la *solicitud*.
- Copia simple de del Oficio de respuesta a la *solicitud*.
- Copia simple del Oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/076/2019.
- La documental privada consistente en copia simple de un oficio en el que se lee “Nota Informativa” de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, del que se anexa imagen para mayor ejemplificación:



Cabe aclarar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se envió la respuesta correspondiente en archivo anexo a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF.
- Que se informó al particular mediante el oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDRYC/514/2019 de quince de octubre, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, registros y archivos, no se localizó la Nota Informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho signada por Luis Oswaldo Pérez Castro, entonces Subdirector de Calificación de Infracciones, así como dentro de las actuaciones que integran el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2019, de la cual se desprende que no obra indicio alguno de la existencia del documento requerido por el recurrente.
- Que confirma la respuesta emitida al requerimiento de información que le proporcionado al hoy recurrente con el número de oficio AT/DGAJ/001858/2019.
- Que entregó al solicitante diez juegos de copias simples de la resolución administrativa TLP/DJ7SVR/VA-C/0007/2010, en versión pública debido a que contiene datos personales, clasificados por Acuerdo 4.DT.CT.25ªSE.11.09.18 emitido por el Comité de Transparencia.
- Que la versión pública de la documental requerida no es susceptible de otorgarse en modalidad de copia certificada debido a que contiene datos eliminados por lo que no cubre el extremo de tratarse de una copia fiel del documento que se tiene a la vista, característica propia de una copia certificada.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes documentales públicas:

- Copia del oficio No. AT/DGDP/UT/0455/2019 de veintiuno de febrero por medio del cual la *Unidad* turnó la *solicitud* a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Copia del oficio No. AT/DGAJG/001858/2019 de trece de marzo a través del cual dio respuesta la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno,, adjuntando los oficios AT/DGAJG/DJ/SCI/490/2019 de la Dirección Jurídica y AT/DGAJG/DJ/SCI/076/2019 mediante el cual envía las copias solicitadas en versión pública de la resolución TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010 y una copia de la misma.
- Copia del oficio No. DGODU/0173/2019 de veinticinco de febrero a través del cual dio respuesta la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- La impresión de pantalla del historial de la *solicitud* registrado en el Sistema de Solicitudes INFOMEXDF.
- Copia del oficio de seis de marzo mediante el cual la *Unidad* notificó al solicitante la ampliación del plazo a la *solicitud*.
- La impresión de pantalla del paso referente a la respuesta a la *solicitud* en la que se advierte que se adjuntó el archivo "RESPUESTA-UT-47819.pdf".
- Copia del oficio No. AT/DGAJG/DJ/SCI/JUDRYC/514/2019 mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Resoluciones y Cumplimientos informa al Director Jurídico que después de una búsqueda exhaustiva, no obra indicio alguno de la existencia de

la Nota informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho signada por Luis Oswaldo Pérez Castro.

- Copia de acuse de recibo de respuesta de veintidós de marzo emitido por la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, referente a la *solicitud*.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia del *PJF* de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* le entregó información incompleta y la respuesta careció de fundamentación y/o motivación, además, en su dicho, fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 217, pues el documento referente a la Nota Informativa si existe y el *Sujeto Obligado* al señalar que no localizó dicho documento, no hace precisa la declaratoria de su inexistencia.

##### **II. Marco normativo**

Sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, la *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

---

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.



Por otro lado, los artículos 216 y 271, establecen que el Comité de Transparencia deberá sesionar en caso de clasificar la información en su modalidad de restringida por contener datos personales o tratarse de información reservada, así como en el caso de declarar la inexistencia de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Tlalpan, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus

atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

El artículo 32, fracciones I y VIII, de dicha Ley establece que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre otras, supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un **procedimiento de verificación**, calificación de infracciones y sanción, así como vigilar y **verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, construcciones y edificaciones, entre otras.

A su vez, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 4 establece que procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula

las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

Por otro lado, el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tlalpan vigente al momento de la presentación de la *solicitud* señala que la Dirección General Jurídica y de Gobierno tiene entre sus atribuciones, coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones de la otrora Delegación en la materia, así como emitir las ordenes de verificación y coordinar la correcta diligenciación de las actas correspondientes así como imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, dicho Manual señala como objetivo del que derivan las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, operar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del otrora Distrito Federal, todas las acciones legales relacionadas con verificación administrativa al funcionamiento y operación de los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y construcción de obra.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que el *Sujeto Obligado* le entregó información incompleta.
2. Que la respuesta careció de fundamentación y/o motivación, pues en su dicho, el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el

artículo 217, pues el documento referente a la Nota Informativa si existe y el *Sujeto Obligado* no hace precisa la declaratoria de su inexistencia, al señalar que no localizó dicho documento.

De los agravios señalados se advierte que el recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, así como por la falta de fundamentación y motivación, ambos agravios relacionados a la Nota Informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”.<sup>6</sup>

Lo anterior, pues este *Instituto* aprecia que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta al requerimiento de los diez juegos de copias certificadas de la Nota Informativa; **mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los requerimientos** de diez juegos de copias certificadas de la

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Resolución Administrativa, ni de los requerimientos respecto a de que procedimientos administrativos en cualquier modalidad (obra, establecimientos mercantiles, protección civil, etc) ha sido sujeto el predio mencionado en la *solicitud*, detallando los números de expedientes correspondientes, su estado actual y copia certificada de las resoluciones correspondientes, y acuerdos más relevantes, **entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que este órgano colegiado determina que **dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta**, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el *PJF* de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**”<sup>7</sup> y “**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**”<sup>8</sup>:

En virtud de lo anterior, oportuno señalar lo requerido por el recurrente en la *solicitud*, a efecto de verificar si fue atendido.

Al respecto, el recurrente solicitó diez juegos de copias certificadas de la Nota Informativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho signada por Luis Oswaldo Pérez Castro, Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigida al Lic. José Raymundo

---

<sup>7</sup> Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

<sup>8</sup> Tesis: I.1o.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190,228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001. **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

Patiño Cruz Manjares, Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, a lo que el *Sujeto Obligado* respondió que después de una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos como en los autos del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010, no advirtió la existencia del referido documento, por lo que no podía otorgar los juegos de copias certificadas solicitadas.

Cabe señalar, con el objeto de lograr claridad respecto a la información solicitada, como **hecho notorio**<sup>9</sup>, la documental generada con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.1975/2018**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este *Instituto*, en la sesión ordinaria celebrada el treinta de enero, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125, de la *LPACDMX* y en el diverso 286, del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, que disponen lo siguiente:

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Al respecto, en el recurso de revisión señalado, el *Sujeto Obligado* anexó a la respuesta de la solicitud de información materia de ese recurso, el oficio número AT/DGJG/00222/2018, de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno y enviado a la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, mediante el cual informó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Tesis: XXII. J/12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Página: 295. de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

*“...En respuesta a su oficio número AT/DGA/UT/4288/2018 y reiterativo AT/DGA/UT/4335/2018, mediante los cuales solicita la información en versión pública, descrita a través del oficio JUDECM/2862/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, misma que atiende al Acuerdo 4.DT.CT.25.SE.11.09.18, emitido dentro de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, todo ello encaminado a brindar la correcta atención a la Solicitud de Información Pública número 0414000171818, al respecto me permito enviar, adjunto al presente, la versión pública de los documentos solicitados, que derivan del expediente administrativo número TLP/DJ/SVRNA-EM/0007/2010. De igual forma **adjunto al presente, copia de la Nota Informativa rendida por el Titular de la Subdirección de Calificación de Infracciones, por medio de la que informa el estado actual del expediente en referencia, con lo que se atiende el requerimiento efectuado por esa Subdirección a su digno cargo...**” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* anexó como elemento probatorio en dicho recurso de revisión, la “*NOTA INFORMATIVA, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho enviada al Director General Jurídico y de Gobierno, elaborada por Luis Oswaldo Pérez Castro*” contenida dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010.

En consecuencia, de la concatenación de los elementos probatorios presentados por el recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión RR.IP.1975/2018, se encuentra acreditado fehacientemente la existencia de la Nota Informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho requerida por el recurrente en la *solicitud* materia del presente recurso de revisión.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Instituto* que, de las constancias que obran en el expediente se advierte el *Sujeto Obligado* puso a disposición del recurrente diez juegos de copias simples de la Resolución Administrativa TLP/DJ/SVR/VA-C/0007/2010

en versión pública, debido a que contienen datos personales que se clasificaron en modalidad de información CONFIDENCIAL mediante acuerdo 4.DT.CT.25<sup>a</sup>.SE.11.09.18, emitido por su Comité de Transparencia el once de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7, 169, 180, 186 y 191, de la *Ley de Transparencia*, los cuales consisten en lo siguiente:

*Nombre del propietario y/o poseedor y/o encargado y/o ocupante. Nombre de Albacea. Nombre con quien se entiende la diligencia. Domicilio Particular de Testigos. Nombre de los testigos. Número de credencial de elector de los testigos y de quien se atiende la diligencia.*

No obstante, de la versión pública mencionada se advierte que únicamente fueron testados los datos referentes a la persona propietaria y/o encargada y/o ocupante, no así los datos consistentes en el nombre de la y el testigo, por lo que contrario a lo acordado por el Comité de Transparencia, el *Sujeto Obligado* reveló datos personales clasificados como información CONFIDENCIAL.

En ese orden de ideas, al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación materia del presente recurso de revisión, o en su caso, la declaración de inexistencia conforme al artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6º, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I. a IX. ...*

**VIII. *Estar fundado y motivado***, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*



*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>10</sup>:

Además, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el *PJF* cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>11</sup>, asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

En ese sentido, el agravio se considera **FUNDADO**, pues no entregó al recurrente la información completa, en específico, la Nota Informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, o en su caso, la declaración de inexistencia y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la Nota Informativa de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho signada el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigida al Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, para entregar al recurrente diez juegos de la misma en copia certificada, y en caso de que contenga información restringida conceder el acceso en su versión pública en copia simple siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la *Ley de Transparencia*, entregando al recurrente la resolución del Comité de Transparencia.
- En caso de no localizar la Nota Informativa, deberá declarar la inexistencia

---

<sup>11</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

de la información, previa intervención del Comité de Transparencia conforme al procedimiento establecido por los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, entregando al recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* advierte que, en el presente caso el *Sujeto Obligado*, puso a su disposición del recurrente la versión pública de la Resolución Administrativa, revelando datos personales, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN. NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**